

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

¿La comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la comisión estatal de los derechos humanos del estado de Veracruz que acciones y actuación ha manifestado en la promoción de reformas que cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos en cuanto de derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y de participación y acceso a información pública en materia ambiental? ¿Por qué la comisión nacional de los derechos humanos y la comisión estatal de los derechos humanos del estado de Veracruz tolera prácticas abusivas en lugar de cuestionar leyes nacionales que no cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y de participación y acceso a información pública en materia ambiental, en cuanto a los abusos de las empresas concesionarias Grupo MAS agua Sapi, Grupo CAB y/o las operadoras de agua en los municipios de Veracruz, Boca Del Rio y Medellín de Bravo? ¿Por qué la comisión nacional de los derechos humanos y la comisión estatal de los derechos humanos del estado de Veracruz no apoya iniciativas de otros actores del Estado para que las leyes mexicanas cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y de participación y acceso a información pública en materia ambiental, en cuanto a los abusos de las empresas concesionarias Grupo MAS agua Sapi, Grupo CAB y/o las operadoras de agua en los municipios de Veracruz, Boca Del Rio y Medellín de Bravo? ¿Qué acciones, mecanismos y propuestas de orientación jurídica a las víctimas, ofendidos y Organizaciones de la Sociedad Civil han llevado a cabo comisión nacional de los derechos humanos y la comisión estatal de los derechos humanos del estado de Veracruz en cuanto a los abusos de las empresas concesionarias Grupo MAS agua Sapi, Grupo CAB y/o las operadoras de agua en los municipios de Veracruz, Boca Del Rio y Medellín de Bravo? La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 119/2024, determinó que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el gobierno de Veracruz, así como las presidencias municipales de los ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo, vulneraron los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y de participación y acceso a información pública en materia ambiental de las personas habitantes de la Zona Metropolitana de Veracruz. ¿Estas autoridades en sus diferentes niveles y las distintas dependencias que acciones y/o mecanismos han puesto en practica para corregir esta violación de los derechos humanos? El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derecho al acceso al agua, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico. ¿Estan cumpliendo las autoridades en sus diferentes niveles, federal, estatal, municipal y las diferentes dependencias con este artículo de la constitución? Sobre todo, sabiendo las constantes violaciones a los derechos humanos que comenten las empresas concesionarias Grupo MAS agua Sapi, Grupo CAB y/o las operadoras de agua en los municipios de Veracruz, Boca Del Rio y Medellín De Bravo? Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cantidad mínima de agua que una persona debe tener garantizada es entre 50 y 100 litros diarios, grupo

MAS agua sapi, corta a los usuarios el suministro de agua, corta y NO limita, por lo que se viola el derecho humano al agua, que acciones y mecanismos han llevado a cabo las autoridades en sus diferentes niveles, ¿federal, estatal, municipal y las diferentes dependencias para corregir esta violación de derechos humanos? ¿Que multas, acciones o mecanismos se han interpuesto a Grupo MAS agua sapi, Grupo CAB y/o las operadoras de agua en los municipios de Veracruz, Boca Del Rio y Medellín de Bravo por las constantes violaciones a los derechos humanos?

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1036/2025 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Proyecto 5000434.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1036/2025, de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigentes al momento de registro de la presente solicitud) esta Unidad de Transparencia, informa lo siguiente.

Una vez analizado el texto de su solicitud de información, se advierte que lo que usted pretende es que se emita un pronunciamiento categórico a sus cuestionamientos; no obstante, dichos planteamientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción VII, 4, 7 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigentes al momento de registro de la presente solicitud), toda vez que de los preceptos legales referidos se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de usted están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio de las personas solicitantes, ni se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que la persona solicitante no requiere un documento específico, en los términos de los artículos 3 fracción VII, 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 125 fracción III y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que más bien pretende una explicación o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Es importante señalar que la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, se le comunica que, sus datos personales proporcionados serán tratados y protegidos en términos de lo establecido en la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la presente respuesta.” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“hola lo que requiero es saber si la CNDH la comisión nacional de derechos humanos ha emitido alguna recomendación hacia los operadores de agua mencionados en la solicitud, autoridades en los diferentes niveles de gobierno y/o dependencias.

por ejemplo se sabe que la CNDH emitió la recomendación 119/2024, requiero saber si existen mas recomendaciones o pronunciamientos contra las violaciones de estas empresas a la ciudadanía por eso la insistencia en que sea respondida mi preguntas de favor” (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se

formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1881/2025, de la misma fecha, firmado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503325, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000434** y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de registro de la solicitud esto es el 19 de marzo de 2025, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1036/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"hola lo que requiero es saber si la CNDH la comisión nacional de derechos humanos ha emitido alguna recomendación hacia los operadores de agua mencionados en la solicitud, autoridades en los diferentes niveles de gobierno y/o dependencias. por ejemplo se sabe que la CNDH emitió la recomendación 119/2024, requiero saber si existen mas recomendaciones o pronunciamientos contra las violaciones de estas empresas a la ciudadanía por eso la insistencia en que sea respondida mi preguntas de favor" (sic)**

En ese sentido, es preciso señalar que, del agravio manifestado por la persona recurrente no se actualiza alguna causal de procedencia establecida en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello tomando en consideración que el recurso de revisión se presentó el 24 de abril de 2025, es decir, a un mes de la entrada en vigor de la nueva Ley General.

Lo anterior es así, toda vez que la persona recurrente, en su agravio, amplía los alcances de su solicitud primigenia, por lo cual, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 158, en correlación con la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión.

...” (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1036/2025, del veintitrés de abril de dos mil veinticinco: -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

***“Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro del mismo mes y año de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el

"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona realizó una serie de cuestionamientos, referentes a un medio ambiente sano, al agua potable y de participación y acceso a la información pública en materia ambiental en el estado de Veracruz. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que: *“...Una vez analizado el texto de su solicitud de información, se advierte que lo que usted pretende es que se emita un pronunciamiento categórico a sus cuestionamientos; no obstante, dichos planteamientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción VII, 4, 7 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigentes al momento de registro de la presente solicitud), toda vez que de los preceptos legales referidos se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de usted están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.* -----

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio de las personas solicitantes, ni se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó medularmente que: *“...lo que requiero es saber si la CNDH la comisión nacional de derechos humanos ha emitido alguna recomendación hacia los operadores de agua mencionados en la solicitud, autoridades en los diferentes niveles de gobierno y/o dependencias. por ejemplo se sabe que la CNDH emitió la recomendación 119/2024, requiero saber si existen mas recomendaciones o pronunciamientos contra las violaciones de estas empresas a la ciudadanía por eso la insistencia en que sea respondida mi preguntas de favor.”* -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado indicó que, del agravio manifestado por la persona ahora recurrente no se actualiza alguna causal de procedencia establecida en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ello tomando en consideración que el recurso de revisión se presentó el 24 de abril de 2025, es decir, a un mes de la entrada en vigor de la nueva Ley General. -----

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señala que la persona recurrente, en su agravio, amplía los alcances de su solicitud primigenia, por lo cual, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 158, en correlación con la fracción IV del artículo 159 de la Ley General, por lo que ratifica su respuesta y solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1036/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación

con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en primer momento es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende; solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

Ahora bien, toma especial relevancia advertir que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes: -----

***"Artículo 41.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

...

***V.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*

..."

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, respecto de la información que sea de su competencia y efectuar la respectiva notificación a la persona solicitante. Ahora bien, bajo esa consideración, se retoma que la persona solicitante, realizó una serie de cuestionamientos tendientes a conseguir el pronunciamiento del sujeto obligado no así a ejercer el derecho que le asiste y se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriendo con motivo de las atribuciones, competencia o facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. -----

En ese sentido, y bajo lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, debió garantizar que la solicitud que nos ocupa fuese turnada a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siempre y cuando la misma se encuentre en sus archivos físicos o electrónicos y no constituya alguna consulta. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, una solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos ya sea físicos o electrónicos, sin que lo anterior implique que se deban contestar consultas o se deban emitir pronunciamientos categóricos por parte de los sujetos obligados. -----

Asimismo, no se debe perder de vista, que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

En ese sentido, el escrito ingresado como solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no constituye la existencia de una demanda social por conocer la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no ser una información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o esté en posesión de la misma, con motivo de las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

De igual manera, resulta importante establecer que la propia ley de la materia, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren. -----

Ello es así, toda vez que el artículo 3 de la citada Ley dispone, en su fracción IX, lo que debe entenderse por documentos, señalando lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En ese sentido, para hacer que se pueda hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios sujetos obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales, por lo que a fin de atender una solicitud de acceso a la información pública no se traducirá en contestar preguntas, sino en dar acceso a aquellos documentos que permitan conocer u obtener la información del interés de las persona particulares, con la limitante de que dicha obligación no se traducirá en contestar preguntas formuladas por la ciudadanía. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues como se expuso, la petición de la persona ahora recurrente no encuadra en los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que se realice algún pronunciamiento categórico o se conteste alguna pregunta formulada por el mismo, por lo que, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase.


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

